



Municipalidad Distrital
de POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°54 /-2024-GDUI-MDP/T



Pocolay,

23 MAY 2024

VISTOS:

Acta de Fiscalización Municipal N°25-2024-SGFCM-GM-MDP-T de fecha 10 de febrero del 2024, Informe N°006-2024-JSBA-SGFCM-GDUI-MDP-T, de fecha 13 de febrero del 2024, Notificación de Infracción N°11-2024-SGFCM-GDUI-MDP-T, Documento REG. T.D. N°1826 CUD. N°6549, de fecha 16 de febrero 2024, emitido por la persona de Froilan Colque Chipana, identificado con DNI N°00464729, Informe N°200-2024-SGFCM/GDUI-MDP-T de fecha 15 de abril del 2024, Carta N°054-2024-SGFCM-GDUI-MDP-T, de fecha 17 de abril del 2024, Documentario con REG. TD. N° 4740, CUD N° 16949, de fecha 22 de abril del 2024, emitido por el Sr. Froilan Colque Chipana, identificado con DNI N°00464729 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocolay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores en mérito con lo previsto en el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T, de fecha 04 de julio del 2019, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Pocolay.

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano E Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Pocolay es órgano de línea de segundo nivel organizacional, responsable de dirigir, normar, ejecutar, y otorgar autorizaciones, derechos de licencias, funcionamientos, supervisar y promover el desarrollo económico en la Jurisdicción, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del reglamento de Organización y Funciones (ROF-2019). Además, la Gerencia de Desarrollo Urbano E Infraestructura resuelve en primera instancia los procedimientos administrativos contenidos en el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA).

Que, con Informe N°006-2024-JSBA-SGFCM-GDUI-MDP-T de fecha 13 de febrero del 2024, emitido por el Inspector Municipal indica que siendo las 19:27, realizo acciones de fiscalización, al establecimiento del Sr. FROILAN COLQUE CHIPANA, donde se verifico que funciona el restaurante "LAS PALMERAS DE VERONICA" con denominación distinta a la Licencia de Funcionamiento, además se visualizó que no tiene Licencia de Funcionamiento y certificado ITSE de forma visible, por lo cual se estaría contraviniendo la Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T, el cuadro de Infracciones y Sanciones – CUIS, donde se señala que está inmerso en la infracción con Código 2.1.05, "POR NO COMUNICAR EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN y/o RAZÓN SOCIAL" con una sanción de multa, ascendente al 50% de 1 UIT, la misma que se encuentra descrita en el Acta de Fiscalización Municipal N° 25-2024-SGFCM-GDUI-MDP-T y Notificación de Infracción N° 11-2024-SGFCM-GDUI-MDP-T.

Que, en el Acervo Documentario obra el ACTA DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N°25-2024-SGFCM-GM-MDP-T de fecha 10 de febrero del 2024 el Inspector Municipal, quien realizo acciones de fiscalización, al establecimiento ubicado en la Av. Jorge Basadre Grohman N°395 – Distrito de Pocolay, donde el Sr. FROILAN COLQUE CHIPANA, figura como propietario y conductor del establecimiento.

Que, mediante NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N°11-2024-SGFCM-GDUI-MDP-T se interpuso la infracción "POR NO COMUNICAR EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN y/o LA RAZÓN SOCIAL" correspondiente la multa ascendente al 50% de la UIT y como medida complementaria la clausura temporal hasta subsanar la infracción, en caso persistiera correspondiendo la clausura definitiva en caso de continuidad o reincidencia.

Que, mediante documento REG. T.D. N°1826 CUD. N°6549, de fecha 16 de febrero 2024, emitido por la persona de Froilan Colque Chipana, identificado con DNI N°00464729, presenta sus descargos en contra del el Informe Final de Instrucción N°200-2024-SGFCM-GDUI/T de fecha 04 de Marzo de 2024.

Que, mediante INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°200-2024-SGFCM/GDUI-MDP-T, emitido el 15 de abril del 2024 por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Municipal donde luego de analizado todos los hechos expuesto en el acervo documentario, se concluye que corresponde imponer sanción de multa al administrado Sr. FROILAN COLQUE CHIPANA, identificado con D.N.I N°00464729, en su calidad de propietario y conductor del establecimiento "LAS PALMERAS DE VERONICA" ubicado en Av. Jorge Basadre Grohman N°395 – Distrito de Pocolay, Provincia y Departamento de Tacna, al haberse incurrido en la infracción prevista en el código CUIS N°2.1.05, "Por No Comunicar El Cambio De Denominación Y/O La Razón Social", infracción de rango leve sancionada con una multa de 50% de UIT equivalente a s/. 2,575.00 (dos mil quinientos setenta y cinco 00/100) y como medida complementaria a ejecutarse clausura temporal hasta subsanar la infracción interpuesta, clausura definitiva en caso de continuidad o reincidencia.





Municipalidad Distrital
de POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°54/-2024-GDUI-MDP/T



Que, mediante Carta N°054-2024-SGFCM-GDUI-MDP-T de fecha 17 de abril del 2024, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, en su condición de Autoridad Instructora del Procedimiento Sancionador corre traslado del Informe Final de Instrucción en relación al Procedimiento Sancionador iniciado al propietario y responsable del establecimiento Sr. Froilán Colque Chipana, identificado con DNI N°00464729, la infracción prevista en el código CUIS N°2.1.05 "POR NO COMUNICAR EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN y/o RAZON SOCIAL".

Que, mediante Trámite Documentario con REG. TD. N° 4740, CUD N° 16949, de fecha 22 de abril del 2024, el Sr. Froilan Colque Chipana presenta su descargo, en donde menciona en su Petitorio que se autorice el trámite de transferencia de Licencia de Funcionamiento N°000669-2019 de fecha 21 de enero del 2019. Asimismo, adjunta su descargo de Informe Final de Instrucción notificado con la Carta N° 054-2023-SGFCM-GDUI-MDP-T, indicando que se declare absuelto de los cargos que se le imputa.

Sobre el descargo presentado por el administrado, respecto a la aplicación del silencio positivo, es importante mencionar que para otorgarse la transferencia de licencia de funcionamiento o cambio de denominación o nombre comercial de la persona jurídica debe cumplir con ciertos requisitos, el cual se encuentra establecido en el ítem N° 94 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 006-2022-MDP-T, en donde se detalla que los requisitos del procedimiento en mención son los siguientes: 1. *Formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento*, 2. *Copia simple del contrato de transferencia en caso transferencia de la licencia de funcionamiento* y 3. *Pago por derecho de tramitación – monto S/. 85.30 soles*. Que, sobre este descargo de acuerdo al artículo 213 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala: inciso 213.1 en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, se declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo de la norma citada en Artículo 10° son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho inciso 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Artículo 33° Inciso 33.1 en el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerado aprobado desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos establecidos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. En ese sentido, revisado la solicitud del administrado, se ha observado que no ha cumplido con los requisitos esenciales establecidos, por ende, no cumple con todos los requisitos exigidos para que sea calificado el procedimiento como una aprobación automática, siendo Improcedente sobre el descargo presentado.

Respecto al punto cinco y seis de su descargo presentado por el administrado, acerca del debido proceso, que el Procedimiento Administrativo Sancionador, sobre los principios de la potestad sancionadora. Establece el principio del debido procedimiento en donde expresa lo siguiente "No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas". Sobre este descargo. Que el acápite 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del TUO DE LA Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los principios del procedimiento administrativo, siendo uno de los más importantes 1.01. *Principio de Legalidad*: las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, 1.2. *Principio del debido procedimiento*: los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. 1.5. *Principio de imparcialidad*: las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, examinado el presente expediente N° 006-2024 del Informe Final de Instrucción N° 200-2024-SGFCM/GDUI-MP-T se verifica que se ha respetado el debido procedimiento sancionador, otorgándose los plazos correspondientes, cinco (05) días hábiles para que el administrado presente su respectivo descargo de la infracción interpuesta. Por lo que, resulta Infundado, descargo presentado por el administrado.

Sobre punto siete, ocho, nueve, diez y once del descargo presentado por el administrado, sobre la Valoración Errónea de la Tipicidad Objetiva, indica que se está llevando a cabo una interpretación errónea de los efectos legales de la presente infracción, es decir en su descargo, alude que se quiere llevar a cabo la suspensión de autorización, licencia o permiso de licencia de funcionamiento antes de emitido el acto resolutorio, la cual no es cierto. En el presente expediente N° 006-2024 del Informe Final de Instrucción N° 200-2024-SGFCM/GDUI-MP-T, se concluye que corresponde imponer una Sanción Pecuniaria / Multa al administrado Sr. Froilan Colque Chipana, identificado con DNI N° 00464729, al haberse acreditado la comisión de la infracción prevista en el Código COD. CUIS N°2.1.05 – "Por no comunicar el cambio de denominación y/o razón social", infracción de rango leve, sancionada con una multa del 50% de 1 UIT equivalente a S/:





Municipalidad Distrital
de POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N° 54/-2024-GDUI-MDP/T



2,575.00 (dos mil quinientos setenta y cinco 00/100 soles) y la medida Complementaria a Ejecutarse Clausura Temporal, y en caso de continuidad o reincidencia, Clausura Definitiva, mediante la Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 46° "Sanciones" señala que, (...) "Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, Suspensión De Autorizaciones O Licencias, y de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T, inciso 12.2.2. Suspensión de autorización, licencia o permisos – Sanción que consiste en la privación temporal de los efectos legales de la autorización o licencia municipal válidamente extendida u obtenida a través de las disposiciones legales. En ese entendido, ante cualquier trámite administrativo que realice la persona o representante del establecimiento queda suspendido hasta que se cumpla la sanción interpuesta. Asimismo, la ley 27444 y su TUPA artículo 10° señala que son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. Por lo antes expuesto no se ha vulnerado el debido procedimiento que señala la constitución Política del Perú; no se puede asumir la afectación de un derecho fundamental, como la libertad de empresa, en virtud de que este derecho no puede ser reconocido, si el administrado no cuenta con la autorización correspondiente, de parte de la autoridad Municipal, se hace hincapié que No Es Procedente La Aprobación Automática de su solicitud de transferencia de licencia de funcionamiento, porque hay un proceso de infracción pendiente, a ello no ha presentado todos los requisitos establecidos en el ítem N° 94 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA. Por lo que, resulta Infundado, descargo presentado por el administrado.

Que, el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T y al TUPA Ley 27444 Artículo 255.5 Procedimiento sancionador señala que "recibido el Informe Final de Instrucción, la autoridad sancionadora dispone la notificación al administrado, otorgándole el plazo de (5) días hábiles para que se formule los descargos (...), por lo que, teniendo en cuenta la fecha de notificación del Informe Final de Instrucción de Vistos, se observa en los actuados mediante el Informe N°200-2024-SGFCM/GDUI-MDP-T de fecha 15 de abril del 2024 emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, que el administrado si ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido.

Que, el artículo 19° de la Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T, que aprueba el Reglamento de Sanciones administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Pocolay, señala que los inspectores Municipales (...) 3. Realizar inspecciones inopinadas y/o autorización en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas, objeto de las acciones de fiscalización Municipal, respetándose el derecho fundamental de inviolabilidad de domicilio cuando corresponda (...).

Mediante el artículo 213 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUPA de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala: inciso 213.1 en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, se declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo de la norma citada en Artículo 10° son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho inciso 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico cuando no se cumplen con los requisitos.

Que, el artículo 240° del D.S N°004-2019-JUS que aprueba el TUPA de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento administrativo General, establece las facultades de las entidades que realizan las actividades de fiscalización: "240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia." Así también el art.240.2 señala: "La administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: "...." 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda."

Asimismo, el artículo 243° del mismo cuerpo normativo señala: "Son deberes de los administrados fiscalizados: 1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones. Bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio cuando corresponda: 3. Suscribir el acta de fiscalización: 4. Las demás que establezcan las leyes especiales".

Que, la ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las sanciones, señala que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere





Municipalidad Distrital
de POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°54/-2024-GDUI-MDP/T



lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura. (...).

Que, de conformidad con la Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIIS) de la Municipalidad Distrital de Pocollay en su artículo 4° dispone lo siguiente: "que son sujetos pasibles de fiscalización y control municipal las personas naturales y/o jurídicas dentro del ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Pocollay y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deben cumplirlas y su incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa mediante acciones u omisiones de realizar estas dentro de la jurisdicción".

Que, el artículo 8° de la norma precitada define a la infracción como toda acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia Municipal vigentes al momento de su comisión que establezcan obligaciones, prohibiciones y/o otras limitaciones, debidamente tipificadas en el cuadro de infracciones y sanciones de la Municipalidad Distrital de Pocollay. Asimismo, el artículo 10° señala que, son responsables solidarios ante la Municipalidad, el propietario, administrador o poseedor con el inquilino o conductor, para todo el procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, asumen la responsabilidad solidaria con los inquilinos, conductores del local prescrito u ocupante del local por las infracciones a las normas municipales.

Que, el artículo 12.2.1. del mismo cuerpo normativo, señala que la medida complementaria de clausura temporal o clausura definitiva, la cual consiste en prohibir el uso temporal o definitivo de un inmueble o el funcionamiento de un local comercial, industrial o de servicios que requiera autorización municipal para operar, cuando en ellos realicen actividades no autorizadas o el giro se encuentre prohibido legalmente, constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y propiedades colindantes o infrinjan las normas de seguridad del sistema de defensa civil o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario. *La original del acta según la medida adoptada será entregada al propietario, conductor y/o titular del inmueble, con la persona con quien se entienda la diligencia, señalando la relación que guarda con el infractor, quedando el otro original en custodia de la Unidad de Fiscalización y Control Municipal. La Clausura Temporal se dispone por un plazo determinado y que estará vigente hasta que el infractor regularice los motivos que dieron origen a la clausura en mención. La Clausura Definitiva, se adoptará cuando la actividad siempre estará inmersa dentro de una conducta infractora e incumplimiento de disposiciones municipales. Transcurrido el tiempo de clausura que se determine y acreditando la subsanación de los motivos que generaron la clausura, la Unidad de Fiscalización y Control Municipal autorizará la apertura del local. En la ejecución de la sanción se empleará cualquier medio de acción, tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos y herramientas de cerrajería, entre otros medios necesarios. Como medida excepcional, se dispondrá el tapeado de puertas y/o soldado de puertas y ventanas, colocación de bloques como medio para ejecutar la clausura en establecimientos que se atente contra la salud pública, seguridad pública, moral, orden público, contaminación del medio ambiente o de aquellos establecimientos que sean reabiertos estando clausurados.*

La original del acta según la medida adoptada será entregada al propietario, conductor y/o titular del inmueble, con la persona con quien se entienda la diligencia, señalando la relación que guarda con el infractor, quedando el otro original en custodia de la Unidad de Fiscalización y Control Municipal. La Clausura temporal se dispone por un plazo determinado y que estará vigente hasta que el infractor regularice los motivos que dieron origen a la clausura en mención. La clausura definitiva, se adoptará cuando la actividad siempre estará inmersa dentro de una conducta infractora e incumplimiento de disposiciones municipales. Transcurrido el tiempo de clausura que se determine y acreditando la subsanación de los motivos que generaron la clausura, la Unidad de Fiscalización y Control Municipal autorizará la apertura del local.

Que, el establecimiento ubicado Av. Jorge Basadre N°395 – Distrito de Pocollay, denominado restaurante "Las Palmeras De Verónica" cuando el titular no comunique el cambio de denominación y/o razón social, debidamente representado por el Sr. Froilan Colque Chipana, identificado con D.N.I N°00464729, es el propietario y/o conductor del establecimiento, conforme a la normativa municipal deberá ser considerado responsable en el presente procedimiento sancionador.

Así también, en el artículo 30° de la Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T, señala que: "La fase sancionadora se inicia con la recepción de informe final de instrucción y es conducida por la Autoridad Sancionadora hasta que emita la resolución de sanción Administrativa "es el acto administrativo mediante el cual se impone al infractor, la multa administrativa y las medidas complementarias previstas en la presente Ordenanza [...]".

Que, en atención al Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en la Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T, por incumplimiento a las disposiciones Municipales es aplicable la Sanción de Multa que se describe, conforme al siguiente detalle:





Municipalidad Distrital
de POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°54/-2024-GDUI-MDP/T



CODIGO CUIS	INFRACCIÓN	IMPORTE
2.1.05	Por no comunicar el cambio de denominación y/o razón social	50% de 1 UIT siendo equivalente a S/. 2,575.00

- Monto de la multa: S/. 2,575.00 (Dos Mil Quinientos Setenta y Cinco con 00/100 soles)
- Medida complementaria: clausura temporal hasta subsanar la infracción interpuesta, clausura definitiva en caso de continuidad o reincidencia.

Que, la Ley N°27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las normas Municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función a la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Asimismo, precisa que las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorización o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos, entre otros.

Por las consideraciones de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Decreto Supremo N°004- 2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y las atribuciones establecidas en la Ordenanza Municipal N°10-2019-MDP-T que aprueba el reglamento de aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad de Pocolay:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR, al Sr. Froilan Colque Chipana, identificado con DNI N°00464729, en su calidad de propietario y/o conductor del establecimiento ubicado en la Av. Jorge Basadre Grohman N°395 – Distrito de Pocolay, Provincia y departamento de Tacna, denominado "Las Palmeras De Veronica", con una multa por el monto de S/. 2,575.00 (dos mil quinientos setenta y cinco 00/100), equivalente al 50% del valor de una UIT vigente, al momento de los hechos, por haber incurrido en la Infracción Administrativa tipificada con el Código CUIS N°2.1.05 "Por No Comunicar El Cambio De Denominación y/o La Razón Social"

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER como Medida Complementaria la Clausura Temporal Hasta Subsanar la Infracción impuesta, Clausura definitiva en caso de continuidad o reincidencia del establecimiento ubicado en la Av. Jorge Basadre Grohman N°395 – Distrito de Pocolay, Denominado "Las Palmeras De Veronica".

ARTICULO TERCERO: REQUIÉRASE el pago de la multa dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución de sanción, a efectos de otorgar el 50% de descuento del monto total, siempre que no se haya interpuesto recurso impugnatorio.

ARTICULO CUARTO: REQUIÉRASE el pago de la multa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución de sanción, bajo apercibimiento de efectuarse el cobro por la vía de ejecución coactiva para que coadyuve el cumplimiento y ejecución al quedar firme el acto.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Municipal de la Municipalidad Distrital de Pocolay para su ejecución de la medida complementaria, en el marco del Ordenamiento Jurídico vigente.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR, con la presente resolución a los interesados, a las áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Pocolay, y al Equipo Funcional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para la publicación de la presente Resolución en el portal web de la municipalidad www.munidepocolay.gob.pe, y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocolay.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

C.C.
GDUI
SGFCM
EFTIC
Interesado

ING. DANIEL ALEXANDER LARICO SANTI
GERENTE DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA